

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 110012204000201800572 00
Procedencia: Secretaría Sala de Extinción de Dominio - Tribunal de Bogotá
Demandantes: JHONNY DACARETT GIHA, DELIA VIRGINA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO, DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO, STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO
Apoderado: Rubén Darío Ceballos Mendoza
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la presente tutela, desde el auto que la avocó, porque consideró que "...el Tribunal omitió notificar de la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a la Sociedad de Activos especiales (SAE), así como a las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso de extinción de dominio 110013107010-2009-006 objeto de la presente acción, pese a que tienen interés en el presente asunto, pues podrían verse afectados con las decisiones que eventualmente se adopten al interior de éste."

Siendo así, se dispone ACATAR lo dispuesto por la Alta Corporación; en ese orden, se AVOCA el conocimiento del trámite mediante el cual JHONNY JOSÉ DACARETT GIHA, DELIA VIRGINA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO, DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO y STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO, a través de apoderado, interponen acción la acción constitucional, a propósito del radicado antes citado, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio; se demanda el amparo a los derechos de acceso a la administración de justicia; debido proceso, contradicción, igualdad, legalidad y propiedad privada, así como, a nombre propio por parte del Dr. Rubén Darío Ceballos Mendoza, el derecho al trabajo.

El tutelante reclama como medida provisional, que se ordene a la autoridad accionada suspender el traslado para alegatos de conclusión, que habrían comenzado a correr el 22 de marzo a partir de las 8:00 am¹ y se extendieron hasta el 4 de abril de

¹ Cuaderno anexo 3, folio 25

William Salamanca Daza
30/05/18
A. 101m

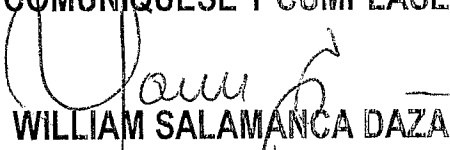
2018 a las 5:00 pm; visto así, por sustracción de materia en cuanto a la cautela deprecada, no hay sobre qué proveer, porque ese estanco ya se encuentra superado; por lo tanto, no se advierte la urgencia prevista en el canon 7° del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se hace necesario: i.) RECONOCER personería para actuar al Dr. Rubén Darío Ceballos Mendoza, según los poderes conferidos por JHONNY JOSÉ DACARETT GIHA, DELIA VIRGINA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO, DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO y STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO; ii.) AVOCAR el trámite de las diligencias, en consecuencia, iii.) NEGAR, la medida previa invocada; iv.) por secretaría de la Sala, se ordena NOTIFICAR, aportándole copia de la demanda y sus anexos al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del curso de las diligencias, para que dentro del lapso de un (1) día, siguiente a la notificación, se pronuncie sobre las alegaciones del demandante. Así mismo, v.) ENTÉRESE al Procurador Judicial 16 Penal II, directamente a su despacho, de la existencia de la presente tutela, otro tanto sucederá con el Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales, la Fiscalía 13 ED, la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal para la Extinción del Dominio, para que si es lo desean, intervengan en el proceso; vi.) en cuanto a las restantes partes dentro del proceso se ORDENA que por secretaría de la Sala se oficie a la administración de la página de internet de la Rama Judicial, para que en sitio visible se fije aviso que dé cuenta de la existencia del presente proceso de amparo, para que, de ser el caso intervengan en las diligencias; aunado a ello, vii.) dado lo perentorio de los términos en la acción de tutela, y del desconocimiento en la tuición de la ubicación de las partes dentro de la causa 110013107010-2009-006, el Juez Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el término de la distancia, comunicará, por el medio más expedito, esto es vía telefónica o por correo electrónico a las partes reconocidas en las diligencias, para que si lo estiman, aporten sus alegaciones; de dicha gestión, remitirá las constancias del caso con destino a la tutela, para que aquí obren.

INFÓRMESE al accionante sobre lo aquí dispuesto a la dirección reportada, por el medio más expedito.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el curso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado